

## JUZGADO DE 1ª INSTANCIA N° 46 DE MADRID

**Procedimiento: Procedimiento Ordinario 993/2021**

Materia: Otros asuntos de parte general

**Demandante:** D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

**Demandado:** 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.

PROCURADOR D./Dña.

### SENTENCIA N° 153/2023

En Madrid, a quince de marzo de dos mil veintitrés

Vistos, por Doña \_\_\_\_\_ Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 46 de Madrid, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO seguidos al número 993/2021 en virtud de demanda interpuesta por Doña \_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, bajo la dirección letrada de D. Rodrigo Pérez del Villar Cuesta contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. representada por el procurador de los tribunales Don \_\_\_\_\_ y bajo la dirección letrada de Don \_\_\_\_\_ sobre nulidad de contrato.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el mencionado Procurador, en la representación indicada, se presentó demanda de Juicio Ordinario contra la referida demandada, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, terminaba suplicando se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

#### CON CARÁCTER PRINCIPAL

I. DECLARE la NULIDAD del contrato n.º \_\_\_\_\_, de fecha 27 de abril de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 29 de abril de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 30 de junio de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 12 de julio de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 22 de julio de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 30 de julio de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 29 de agosto de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 28 de septiembre de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 10 de abril de 2018, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 12 de mayo de 2018, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 30 de noviembre 2018, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 31 de diciembre de 2018, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 30 de enero de 2019, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 20 de febrero de 2019; por tipo de interés usurario y/o error vicio.

II. CONDENE a la entidad crediticia demandada a que devuelva a mi mandante la cantidad pagada por éste, por todos los conceptos, que haya excedido del total del capital efectivamente prestado o dispuesto; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

#### CON CARÁCTER SUBSIDIARIO

I. DECLARE la NO INCORPORACIÓN y NULIDAD de la cláusula de intereses remuneratorios, por falta de incorporación y transparencia; cláusula de interés de demora y comisión de penalización por impago y mora, por abusivas, y CONDENE a la devolución de todos los importes cobrados por aplicación de las cláusulas declaradas nulas; más intereses legales desde cada uno de los pagos y costas debidas.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda se acordó emplazar a la demandada para que contestara a la demanda, lo que realizó dentro del plazo, oponiéndose a ella en base a los hechos y fundamentos de derecho que se consideró de aplicación, y terminaba suplicando se dictará sentencia por la que se desestime la demanda.

**TERCERO.-** Contestada la demanda, se convocó a las partes a una audiencia, y, comparecidas ambas, al subsistir el litigio, sin alterar totalmente las pretensiones de su escritos, se pronunciaron sobre los documentos presentados por la contraria, fijando los hechos sobre los que no existía conformidad, resolviéndose las excepciones procesales alegadas por la demandada en su contestación y fijada la cuantía del procedimiento como indeterminada, se propusieron por cada parte las pruebas que consideraron oportunas en apoyo de sus pretensiones y, tratándose solamente de documental quedaron las autos conclusos para dictar sentencia,

**CUARTO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido al cúmulo de asuntos que pesan sobre este Juzgado, algunos de especial complejidad.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

#### **PRIMERO.-** Objeto del pleito

Se alega en la demanda que el demandante, que ostenta la condición de consumidor firmó con la entidad crediticia 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SA (bajo la marca comercial de VIVUS.ES), el contrato de préstamo a corto plazo con n.º de identificación \_\_\_\_\_, de 23 de marzo de 2017 y una Tasa Anual Equivalente (TAE) de 0 %. Con posterioridad y alega el demandante servir el anterior como *señuelo* firmo los siguientes (doc.2 de la demanda):

- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 27 de abril de 2017.
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 29 de abril de 2017.
- Contrato de Préstamo n.º \_\_\_\_\_, de fecha 30 de junio de 2017.

- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 12 de julio de 2017.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 22 de julio de 2017.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 30 de julio de 2017.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 29 de agosto de 2017.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 28 de septiembre de 2017.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 10 de abril de 2018.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 12 de mayo de 2018.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 30 de noviembre 2018.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 31 de diciembre de 2018.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 30 de enero de 2019.
- Contrato de Préstamo n.º , de fecha 20 de febrero de 2019.

Las TAE aplicadas en los contratos suscritos por las partes del 2.333 % y 2.830 % (sic), son superiores a las citadas TAE media en España. Es decir, la TAE aplicada es más del doble de la TAE media en España siendo muy superior al 7,77 % y 8,83 % del interés medio de los créditos al consumo en la fecha en que dichos contratos se concertaron que en la demanda se califican de desproporcionados y abusivos, notablemente superior al normal del dinero de los préstamos al consumo en las fechas de celebración de los contratos según las estadísticas oficiales del Banco de España, no ofreciéndose a la demandante información ni explicación adecuada sobre las obligaciones de pago asumidas por el prestatario, solicitándose por ello en la demanda que se declare nula, por no superar los requisitos de incorporación o de transparencia, las estipulaciones de dicho contrato relativas a la cláusula de reclamación de posiciones deudoras y a los intereses remuneratorios y, subsidiariamente, la declaración de nulidad del contrato conforme al art. 1º de la Ley, de 23 de julio de 1908, sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios, con la consiguiente condena de la demandada a restituir las cantidades abonadas que excedan del capital prestado ,solicitándose por ello que se declare la nulidad de tales estipulaciones, y se condene a la demandada a la restitución de las cantidades abonadas por las mismas.

La parte demandada se opuso a la demanda alegando que No es posible declarar el carácter usurario del tipo de interés remuneratorio cobrado por la demandada ya que ni es notablemente superior al interés normal del dinero, ni resulta tampoco desproporcionado en atención a las circunstancias concretas del caso

**SEGUNDO.-** Sobre el carácter usurario de los intereses

El artículo 1 de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios señala que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo imitado de sus facultades mentales. Será igualmente nulo el contrato en que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias. Será también nula la renuncia del fuero propio, dentro de la población, hecha por el deudor en esta clase de contratos" En la demanda se consideran los intereses

pactados usurarios, por cuanto rebasan con creces los tipos medios aplicados por las entidades de crédito para créditos al consumo publicados por el Banco de España. Por el contrario, la parte demandada estima que los intereses pactados en ningún caso son manifiestamente desproporcionados, pues la comparación ha de hacerse con los concretos tipos medios de microcréditos.

Pues bien, los intereses pactados en el caso en los distintos contratos oscilan, según puede leerse en los mismos, entre 2.333 % y 2.830 % (sic), Es decir, la TAE aplicada es más del doble de la TAE media en España. tipos que solo pueden calificarse de desproporcionados y usurarios, teniendo en cuenta los índices medios publicados por el Banco de España para los contratos de préstamo al consumo, en concreto la operación más similar como son los préstamos a corto plazo (plazo inferior al año), o teniendo en cuenta incluso los tipos medios previstos para las tarjetas revolving, las operaciones de financiación que tienen establecido unos intereses más elevados en dichas estadísticas, sin que la certificación aportada por la parte demandada sea prueba suficiente para desvirtuar tal afirmación, pues se trata del certificado de una asociación integrada precisamente por entidades de microcrédito y, por ello, con un evidente interés en el asunto, habiendo sido impugnado el valor probatorio de dicho documento, desconociéndose la media de los tipos aplicados por el total de las empresas del sector, no solo de las integrantes de la asociación. Tales entidades, además, no están sujetas a supervisión del Banco de España, debiendo tenerse en cuenta que la sentencia del Tribunal Supremo n.º 149/2020, de 4 de marzo, al analizar el tipo de interés que debe servir de referencia para valorar el posible carácter desproporcionado de los intereses, señaló que *“Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados". Asimismo, como señala la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Secc. 8ª, n.º 10/2022, de trece de enero, “el hecho de que estadísticas del Banco de España no contemplen específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de que, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito), llegaríamos a un 21,17 % anual y la S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%”.*

De otro lado, no nos hallamos ante operaciones financieras que, por sus características, justifiquen la imposición de intereses tan claramente desproporcionados, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ya en sentencia de 25 de noviembre de 2015 puso de manifiesto que el mayor riesgo asumido por la prestamista por la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario no justifica la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, ni puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En definitiva el interés pactado debe considerarse manifiestamente desproporcionado sin justificación para ello si se está a los tipos medios publicados por el Banco de España, incluso tomando en consideración los más altos (crédito revolving), razón por la que procede estimar la demanda y considerar el tipo pactado como usurario, con lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de la usura, conforme al cual “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.consumo. Y lo cierto es que, aun acudiendo a los tipos más elevados de préstamo al consumo que recogen las *estadísticas del Banco de España (concretamente el "revolving" a través de tarjeta de crédito)*, *llegaríamos a un 21,17 % anual y la S.T.S. 149/2020, de 4 de marzo ha declarado usurario un 26,82%*”.

De otro lado, no nos hallamos ante operaciones financieras que , por sus características, justifiquen la imposición de intereses tan claramente desproporcionados, teniendo en cuenta que el Tribunal Supremo ya en sentencia de 25 de noviembre de 2015 puso de manifiesto que el mayor riesgo asumido por a prestamista por la dificultad de comprobar la solvencia del prestatario no justifica la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, ni puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

En definitiva el interés pactado debe considerarse manifiestamente desproporcionado sin justificación para ello si se está a los tipos medios publicados por el Banco de España, incluso tomando en consideración los más altos (crédito revolving), razón por la que procede estimar la demanda y considerar el tipo pactado como usurario, con lo que resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 3 de la Ley de la usura, conforme al cual “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

### **TERCERO.- Costas.**

En virtud del art. 394 L.E.C procede imponer las costas a la parte demandada, al haberse estimado sustancialmente la demanda  
Por todo lo expuesto

### **FALLO**

Que estimando la demanda interpuesta por el procurador Doña \_\_\_\_\_, Procuradora de los Tribunales, actuando en nombre y representación de D. \_\_\_\_\_, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES S.A.U. representada por el procurador de los tribunales D. \_\_\_\_\_ declaro la nulidad de los contrato de préstamo suscrito entre las partes número contrato n.º \_\_\_\_\_, de fecha 27 de abril de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de fecha 29 de abril de 2017, n.º \_\_\_\_\_, de

fecha 30 de junio de 2017, n.º , de fecha 12 de julio de 2017, n.º  
 , de fecha 22 de julio de 2017, n.º , de fecha 30 de  
julio de 2017, n.º , de fecha 29 de agosto de 2017, n.º  
 , de fecha 28 de septiembre de 2017, n.º , de fecha 10  
de abril de 2018, n.º , de fecha 12 de mayo de 2018, n.º  
 , de fecha 30 de noviembre 2018, n.º , de fecha 31 de  
diciembre de 2018, n.º , de fecha 30 de enero de 2019, n.º  
 , de fecha 20 de febrero de 2019; por tipo de interés usurario y  
CONDENOL la demandada a reintegrar al actor, cuantas cantidades se haya  
abonado durante la vida del crédito que excedan de la cantidad dispuesta que  
se determinará en ejecución de sentencia por la demandada, todo ello con  
imposición de costas a la parte demandada

Se imponen las costas del procedimiento a la parte demandada

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo